



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-998
(23 de agosto de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, en atención a los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

En la mencionada providencia, se dispuso, otorgar tres días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes presentaran recurso de Reposición con el fin de agotar la vía gubernativa.

Dentro del término establecido, el señor **GAUDENCIO LÓPEZ ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.311.308 de Medellín, presentó recurso de Reposición contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

Manifestó que escribió el libro “Cómo constituir una obligación”, debido a que cuando participó para el Cargo de Magistrado de la Sala Administrativa, la instrucción era que tenían la obligación conocer de todas las ramas del derecho, por cuanto iban a vigilar, asesorar y calificar el rendimiento de todas las jurisdicciones.

Así mismo, indicó que el libro tiene buena acogida en el país, ya que las obligaciones son la columna vertebral del derecho civil. Por ello acude a la



generosidad y objetividad para que sea valorado su texto, solicitando sea revocada la decisión de no otorgar puntaje y se le asigne valoración a su obra por su contenido y propósito.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

De conformidad con los Acuerdos que rigen el concurso para el efecto de calificación del factor publicaciones, se tiene:

“VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto¹. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos.”

Tal como se dispuso en la Resolución CJRES12-51 me permito reiterar que la para evaluar y puntuar el factor publicaciones se acogerá la parte general del Acuerdo 1450 de 2002, pero, teniendo en cuenta que los convenios de convocatorias son Ley para las partes, el puntaje máximo a otorgar es de (30) puntos conforme con los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

En este orden, el procedimiento para la asignación de puntajes en el subfactor publicaciones prevé que la calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa y ii) Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso.

No serán susceptibles de ser evaluadas las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo, así como la reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación anterior o que contenga un trabajo de

¹ Por cada obra científica en temas jurídicos o en áreas administrativas, económicas o financieras, según sea el cargo de aspiración

corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

La calificación debe consultar, entre otros, la originalidad de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos y la contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio.

La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala:

- Por libros publicados en editoriales autorizadas legalmente, hasta treinta (30) puntos cada uno.
- Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas o mediante producciones de video, cinematográficas, entre cinco (5) y quince (15) puntos, por cada trabajo o producción.
- Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo y académico que estén relacionadas directamente con el desarrollo de la justicia, hasta quince (15) puntos cada una.
- Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta diez (10) puntos cada uno. Con comentarios hasta cinco (5) puntos adicionales.
- Por traducciones publicadas de artículos o libros, con comentarios relacionados con la legislación nacional hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por conferencias publicadas, hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por artículos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, publicados en periódicos nacionales o internacionales, en los cuales se realice un análisis que requiera una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma, hasta tres (3) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

- Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
- Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
- Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

En tal virtud, acorde con el reglamento, las publicaciones allegadas en los meses de enero y febrero del año en curso, fueron repartidas para su estudio y valoración entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así como, en ésta instancia, los recursos interpuestos contra los conceptos emitidos por estos.

De conformidad con el oficio de fecha 24 de julio de 2012, mediante el cual se desató el recurso frente al factor, el Honorable Magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, procedió a confirmar la calificación, otorgada por ese Despacho, por considerar lo que textualmente se transcribe a continuación:

"(...) el yerro que se le endilga a la sala, en cuanto a la decisión de no otorgarle puntaje alguno a la obra, no tiene sustento, pues éste Despacho se limitó a dar aplicación estricta al reglamento, que en materia de publicaciones, consagra el Acuerdo 1450 de 2002, que dice:

"ARTICULO SEGUNDO.- La calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.
Que se trate de obras científicas que correspondan al área el desempeño del cargo para el cual se concursa.
2.
Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso..."

Q

De la norma transcrita se concluye, que un escrito de contenido civil como lo es el texto objeto de análisis, no puede ser valorado para un cargo administrativo, sea éste de magistrado de sala administrativa o de consejo seccional, sino para la especialidad civil, es decir, para los cargos de magistrado de tribunal superior, sala civil, juez civil del circuito y municipal.

Sobre este aspecto pareciera existir alguna confusión en el recurrente, cuando se pregunta sobre qué materias podría escribir quien aspire a ser magistrado de sala administrativa seccional dentro de un concurso de méritos, y ello por lo siguiente:

El Acuerdo 4528 de 2008, por medio del cual se convocó a concurso de Méritos,, norma de carácter obligatorio y regulador de todo el proceso e selección para, entre otros, el cargo

de magistrado sala administrativa del consejo seccional de la judicatura, dispuso la inscripción al curso de formación sólo está permitida para cargos que pertenezcan a una misma área o especialidad, conforme a la clasificación que se puntualiza así:

AREA	CARGOS
CIVIL	Magistrado de Tribunal Superior-Sala Civil Juez Civil del Circuito Juez Civil Municipal
SALA ADMINISTRATIVA	Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura

Se observa entonces, cómo desde el momento mismo de la convocatoria, se previó que quienes aspiraban a ser magistrados de sala administrativa seccional, tendrían formación diferente a quienes aspiran a otro cargo del área civil, penal, familia, laboral u otra especialidad o categoría, buscando que los participantes del concurso de méritos, pudieran obtener un conocimiento más especializado, conforme a la funciones que por ley le competen a cada cargo.

Igual sucede con los demás factores calificables del concurso, valga decirlo, el de publicaciones que, siguiendo ésta misma línea de pensamiento, permite evaluar las obras escritas por los participantes, dentro de un rango de conocimiento inescindible al área de desempeño del cargo para el cual se concursa.

Si ello es así, como en verdad lo es, la obra "¿Cómo constituir una obligación", no sigue los presupuestos normativos de calificación para el cargo de magistrado de sala administrativa de consejo seccional, y en tal sentido no hay lugar a modificar el concepto ya emitido en el sentido de no otorgar puntaje alguno a la misma.

Sólo resta señalar, que la orientación que trae la Ley 270 de 1996 en cuanto a los requisitos del cargo de magistrado de sala administrativa de consejo seccional y las funciones del mismo, permite dilucidar la pregunta del recurrente, en cuanto a los temas sobre los cuales debe escribir un aspirante al citado cargo, que no son otras áreas diferentes a las ciencias administrativas, económicas o financieras.

Entonces, contrario a las apreciaciones del recurrente, no se requiere para ser magistrado de sala administrativa seccional, tener un conocimiento especializado en todas o en alguna de las áreas del derecho, pues sobre ellas no se hará vigilancia judicial administrativa a los Funcionarios, a que tal supervisión no se ejerce desde el punto de vista de la discrecionalidad dl juez en el conocimiento de los procesos que le corresponden, sino que hace vigilancia frente a acciones u omisiones propia del proceso, desde el punto de vista administrativo, económico o financiero y ello como juez director del Despacho.

Así las cosas, frente al presente factor, habrá de confirmarse la Resolución atacada, como en efecto se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

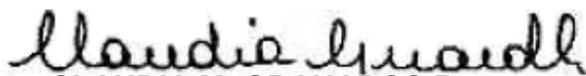
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto del concursante **GAUDENCIO LÓPEZ ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.311.308 de Medellín, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°: Contra la presente Resolución no procede recurso, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR esta resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).


CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM